



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO DE 2026

“Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 2137 de 2021

CONSIDERANDO:

Que el Estado Colombiano a través del Gobierno Nacional, propende por la reducción de la violencia en general y, en particular, por la erradicación de la violencia contra los menores de edad y las mujeres como uno de los pilares fundamentales para defender y proteger la familia y el hogar en su calidad de núcleo central de la sociedad que permita garantizar el futuro de las nuevas generaciones.

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, principios que obligan al Estado a adoptar medidas eficaces para la garantía y protección de los derechos fundamentales de todas las personas, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Que el artículo 2 de la Constitución Política dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como proteger especialmente a quienes, por su condición económica, física o mental se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos que son prevalentes sobre los derechos de los demás y dispone que serán protegidos contra toda forma de violencia, abuso sexual, explotación laboral o económica, abandono y cualquier otra forma de vulneración de sus derechos, imponiendo a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo integral.

Que el artículo 45 de la Constitución Política reconoce el derecho de los adolescentes a la protección y a la formación integral, así como el deber del Estado y de la sociedad de garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Que el artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno; igualmente, establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 12 de 1991, obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, garantizando su interés superior como consideración primordial en todas las actuaciones que les conciernan.

Que la Recomendación General núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" constituye un término que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia y "refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales" (párr. 9); que la violencia por razón de género contra la mujer constituye "uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales" mediante los cuales se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres (párr. 10); y que las obligaciones de los Estados consisten en "respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto" (párr. 11), reconociendo además que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que requieren "respuestas jurídicas y normativas adecuadas" (párr. 12).

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia (artículo 3) y establece que los Estados Partes

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces, mecanismos judiciales y administrativos que aseguren el acceso efectivo al resarcimiento y la reparación, así como adoptar las disposiciones legislativas y de otra índole necesarias para hacer efectiva la Convención (artículo 7). Asimismo, dispone que los Estados deberán adoptar medidas específicas para fomentar el conocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, fortalecer la capacitación institucional, suministrar servicios especializados, garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y formular los cambios que sean necesarios (artículo 8).

Que el artículo 8, literal h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, dispone que los Estados Partes convienen en "garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios", obligación que sustenta la adopción de mecanismos institucionales de análisis, seguimiento, monitoreo y alerta temprana para orientar la prevención y la respuesta integral frente a las violencias.

Que la Ley 1098 de 2006 desarrolló el principio de protección integral de las niñas, niños y adolescentes y asignó al Estado el deber de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos mediante acciones coordinadas de prevención, protección, restablecimiento y seguimiento.

Que el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 estableció que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos nacional y territorial.

Que la Ley 1146 de 2007 estableció medidas para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de niñas, niños y adolescentes víctimas del abuso sexual y creó el Comité Interinstitucional Consultivo como instancia nacional de coordinación para orientar la política pública y la formulación, articulación y seguimiento de acciones relacionadas con la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

Que la Ley 1257 de 2008 establece normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando en su artículo 6 el principio de atención diferenciada mediante el cual el Estado debe garantizar la atención a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, mandato que fundamenta la necesidad de implementar mecanismos de alerta temprana para la oportuna identificación de riesgos, prevención y mitigación de escenarios que amenacen su vida e integridad.

Que la Ley 679 de 2001, la Ley 985 de 2005, la Ley 1236 de 2008, las Leyes 1336 y 1329 de 2009, la Ley 1719 de 2014, la Ley 1620 de 2013, la Ley 2326 de 2023, la Ley 2447 de 2025, la Ley 2489 de 2025, la Ley 2584 de 2026, el Decreto 1710 de 2020, el Decreto 1428 de 2024, el Decreto 1476 de 2024 y las demás disposiciones concordantes fortalecieron el marco jurídico nacional para la prevención, atención, investigación y sanción de las distintas manifestaciones de violencia sexual, explotación sexual comercial, trata de personas con fines de explotación sexual y otras formas de vulneración de los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Que la Ley 2137 de 2021 creó el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres como un instrumento orientado a fortalecer la identificación oportuna de factores de riesgo, la coordinación interinstitucional y la adopción de medidas preventivas para reducir la ocurrencia de estas violencias.

Que el artículo 2 de la Ley 2137 de 2021 asigna funciones al Comité Interinstitucional Consultivo, relacionadas con la puesta en funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes: "11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.

13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes."

Que el artículo 5 de la Ley 2137 de 2021 dispuso que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la entidad competente en materia de igualdad de género y la Fiscalía General de la Nación, determinará el mecanismo mediante el cual opere e implemente el Sistema Nacional de Alertas Tempranas.

Que la violencia sexual constituye una grave vulneración de los derechos humanos y una manifestación de relaciones desiguales de poder que afecta de manera desproporcionada a niñas, niños, adolescentes y mujeres, genera profundas consecuencias individuales, familiares y comunitarias y exige respuestas estatales integrales, coordinadas, oportunas y basadas en evidencia.

Que la experiencia institucional ha evidenciado que la respuesta estatal frente a la violencia sexual no puede limitarse a la atención posterior a la ocurrencia del hecho, sino que debe fortalecerse mediante mecanismos orientados a identificar anticipadamente factores de riesgo, reconocer patrones territoriales y activar acciones preventivas que permitan evitar la materialización de nuevas violencias.

Que Colombia cuenta con múltiples sistemas sectoriales de información relacionados con la vigilancia epidemiológica, la protección integral de la niñez, la convivencia escolar, la investigación penal, la seguridad ciudadana y las violencias basadas en género, cuya articulación e interoperabilidad constituyen un elemento estratégico para fortalecer la prevención y la toma de decisiones basada en evidencia, garantizando la observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales, reserva legal y seguridad de la información.

Que el Sistema Nacional de Alertas Tempranas se fundamenta en un modelo de gestión integral del riesgo, orientado a identificar, analizar, valorar, priorizar y monitorear factores de riesgo asociados a la violencia sexual, con el propósito de fortalecer la prevención, la protección integral y la coordinación interinstitucional, sin sustituir las competencias constitucionales y legales de las autoridades responsables de la atención, investigación, judicialización y restablecimiento de derechos.

Que la implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas requiere fortalecer la articulación entre el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Comité Interinstitucional Consultivo, el Mecanismo Articulador para el abordaje integral de

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

las violencias por razones de sexo y género, previsto en el Decreto 1710 de 2020, los Consejos de Política Social y las demás instancias nacionales y territoriales competentes, con el fin de garantizar respuestas coordinadas, oportunas y eficaces frente a los riesgos identificados.

Que la implementación progresiva del Sistema Nacional de Alertas Tempranas deberá desarrollarse conforme a los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, gradualidad, interoperabilidad, protección reforzada de datos personales, debida diligencia, interés superior de la niñez, enfoque diferencial y protección integral.

Que el Sistema Nacional de Alertas Tempranas se fundamenta en un esquema de desarrollo progresivo y fortalecimiento continuo, inicialmente centrado en las alertas estructurales o territoriales, sin perjuicio del abordaje de nuevas tipologías de alertas en la medida en que dicha necesidad se identifique.

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar la Ley 2137 de 2021 con el fin de definir la organización, funcionamiento, componentes, mecanismos de coordinación, implementación territorial, la alerta estructural o territorial, las reglas para el desarrollo progresivo de las demás modalidades de alerta, responsabilidades institucionales, mecanismos de interoperabilidad, seguimiento, evaluación y financiación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, garantizando su adecuada articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y con las demás instancias previstas en el ordenamiento jurídico.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, Ámbito de Aplicación, Naturaleza, Finalidad, Principios y Enfoques.

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, el funcionamiento, la implementación, la coordinación, el seguimiento y la evaluación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres (SNAT); su estructura de coordinación interinstitucional; la alerta estructural o territorial; las reglas para el desarrollo progresivo de las demás modalidades de alerta; la articulación con las rutas de protección frente a

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

situaciones de riesgo grave o inminente; la implementación territorial; los mecanismos de intercambio de información; y su financiación y seguimiento. Todo ello con el fin de fortalecer la prevención de la violencia sexual, la protección integral de niñas, niños, adolescentes y mujeres y la respuesta oportuna y articulada del Estado, en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades que lo integran.

Parágrafo. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas constituye un instrumento de coordinación y gestión del riesgo para la prevención de la violencia sexual y no sustituye las competencias legales de las autoridades responsables de la atención integral en salud, protección, restablecimiento de derechos, investigación, judicialización o sanción de estas conductas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las entidades y organismos del orden nacional, departamental, distrital y municipal que, conforme a la Constitución Política y la ley, tengan competencias relacionadas con la prevención de la violencia sexual, la protección integral de niñas, niños, adolescentes y mujeres, la atención en salud, el restablecimiento de derechos, el acceso a la justicia, la seguridad, la educación, la gestión del riesgo, la producción y administración de información, la formulación de políticas públicas y el seguimiento de las violencias.

Igualmente, orientarán la actuación de las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema Nacional de las Mujeres, el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública, el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) y las demás instancias de coordinación previstas en el ordenamiento jurídico, de conformidad con sus competencias.

Las organizaciones sociales, comunitarias, académicas, organismos internacionales, entidades privadas y demás actores que participen en acciones de prevención o protección podrán articularse al Sistema de conformidad con los mecanismos previstos en el presente decreto, sin que ello implique el ejercicio de competencias públicas que correspondan exclusivamente a las autoridades.

Artículo 3. Naturaleza del Sistema Nacional de Alertas Tempranas.

El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres es un mecanismo permanente de gobernanza interinstitucional, intersectorial y territorial, así como de intercambio de información, orientado a la identificación, el análisis, la valoración, la priorización y la gestión de riesgos asociados a la violencia sexual. Para ello, articula

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

información, protección de datos, capacidades institucionales y acciones coordinadas de prevención, protección integral y seguimiento.

El Sistema constituye un instrumento para fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia, promover la coordinación entre las entidades competentes y orientar la formulación, implementación y evaluación de acciones preventivas en los ámbitos nacional y territorial.

El Sistema desarrollará sus actuaciones bajo los principios de prevención, protección integral, debida diligencia reforzada, coordinación, concurrencia, complementariedad y corresponsabilidad.

Artículo 4. Finalidad del Sistema Nacional de Alertas Tempranas.

El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres tiene como finalidad fortalecer la capacidad del Estado para identificar, analizar, valorar y gestionar oportunamente los factores de riesgo asociados a la violencia sexual, mediante la articulación interinstitucional, la gestión de información, la producción de evidencia y la adopción de medidas preventivas que permitan anticipar la ocurrencia de estas violencias, proteger de manera integral a las personas en riesgo y garantizar respuestas oportunas, coordinadas y eficaces por parte de las autoridades competentes.

De manera especial, el Sistema orientará sus actuaciones al fortalecimiento de los entornos protectores, entendidos como espacios seguros de participación, expresión y desarrollo en los que niñas, niños, adolescentes y mujeres viven libres de violencia y en los que la sociedad adopta prácticas protectoras que reducen la vulnerabilidad y fortalecen el acceso a los derechos y su garantía. El entorno protector está conformado por actores clave: el Estado, la familia, la comunidad, el sector privado y la sociedad civil.

Además, propenderá por la reducción de los factores de vulnerabilidad y de riesgo, el fortalecimiento de los factores protectores individuales, familiares, comunitarios e institucionales, así como el desarrollo de capacidades territoriales para la prevención de la violencia sexual, promoviendo acciones articuladas que contribuyan a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Para el cumplimiento de esta finalidad, el Sistema deberá:

1. Identificar y analizar factores de riesgo y factores protectores de carácter individual, familiar, comunitario, institucional, territorial y estructural asociados a la violencia sexual.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

2. Integrar, analizar y gestionar información proveniente de diferentes sectores y fuentes oficiales, garantizando la protección de los datos personales, la reserva legal y el uso ético de la información.
3. Generar alertas tempranas y recomendaciones técnicas que orienten la adopción de medidas preventivas, la priorización territorial y la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes.
4. Fortalecer la coordinación, concurrencia y complementariedad entre las entidades responsables de la prevención, atención (incluida la atención integral en salud), protección integral, acceso a la justicia y restablecimiento de derechos.
5. Promover el fortalecimiento de los entornos protectores mediante acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria que contribuyan a disminuir la exposición de niñas, niños, adolescentes y mujeres a situaciones de violencia sexual.
6. Orientar la formulación, implementación y seguimiento de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales dirigidas a reducir los factores de vulnerabilidad y riesgo y a fortalecer las capacidades institucionales y comunitarias para la prevención de la violencia sexual, incluidas las acciones de fortalecimiento técnico e institucional de las entidades territoriales.
7. Apoyar la priorización territorial de acciones de prevención, atención (que incluya la atención integral en salud física y mental), protección integral y fortalecimiento institucional, con base en el análisis de riesgos y la evidencia generada por el Sistema.
8. Contribuir al seguimiento, monitoreo y evaluación de las acciones implementadas como resultado de las alertas emitidas, así como de las políticas públicas, planes, programas y estrategias relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la protección integral de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
9. Promover la gestión del conocimiento, la innovación y la producción de evidencia y la sistematización de buenas prácticas institucionales para fortalecer la formulación de políticas públicas y la mejora continua de las acciones de prevención y protección integral.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto, las acciones derivadas del Sistema Nacional de Alertas Tempranas deberán contribuir al fortalecimiento de los entornos protectores de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, mediante la articulación de los sectores de salud, educación, protección y justicia, de las demás entidades competentes y de las acciones de promoción de derechos, prevención de violencias, fortalecimiento familiar, participación comunitaria, desarrollo de capacidades institucionales y reducción de los factores de riesgo y vulnerabilidad, de conformidad

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

con los principios de protección integral, interés superior de la niñez, debida diligencia y corresponsabilidad.

Artículo 5. Gestión Integral del Riesgo de Violencia Sexual.

La operación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas se desarrollará bajo un enfoque de gestión integral del riesgo, entendido como el conjunto articulado de procesos orientados a identificar, analizar, valorar, priorizar, prevenir, mitigar, monitorear y hacer seguimiento a los factores que incrementan la probabilidad de ocurrencia de violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, incluidos los riesgos que se presentan en entornos físicos y digitales.

La gestión integral del riesgo comprenderá, como mínimo:

1. La identificación de factores protectores y factores de riesgo.
2. El análisis y valoración de la información.
3. La priorización de riesgos.
4. La emisión de alertas tempranas.
5. La articulación de respuestas preventivas.
6. El seguimiento a las acciones implementadas.
7. La evaluación de resultados y la retroalimentación permanente del Sistema.

Parágrafo 1. La gestión integral del riesgo prevista en el presente decreto se aplicará de manera específica para los riesgos asociados a violencias contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2. La valoración del riesgo deberá realizarse mediante criterios objetivos definidos por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas.

Parágrafo 3. En los eventos relacionados con violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes ocurridas en contextos asociados al conflicto armado, el modelo de identificación, análisis y valoración del riesgo incorporará, en la medida en que la información disponible lo permita, variables relacionadas con la presencia y actuación de grupos armados, el reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, el desplazamiento, el confinamiento, las restricciones a la movilidad, el control territorial, las afectaciones a pueblos y comunidades étnicas y las barreras de acceso a servicios y a la justicia. En los eventos relacionados con reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes –RUUVS–, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas se articulará con la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

Niñas, Niños y Adolescentes (CIPRUNNA), con el fin de aprovechar las capacidades institucionales existentes, evitar diagnósticos concurrentes y facilitar la coordinación y el seguimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 6. Principios.

El Sistema Nacional de Alertas Tempranas se regirá por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 2137 de 2021:

1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.
2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.
3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.
4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.
5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.
6. Debida diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.

9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.

Artículo 7. Enfoques.

La implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas incorporará de manera transversal los siguientes enfoques:

1. Enfoque de derechos humanos.
2. Enfoque de protección integral de la niñez y la adolescencia.
3. Enfoque de género.
4. Enfoque diferencial.
5. Enfoque interseccional.
6. Enfoque étnico.
7. Enfoque de discapacidad.
8. Enfoque de curso de vida.
9. Enfoque territorial.
10. Enfoque de gestión del riesgo.
11. Enfoque de salud pública.
12. Enfoque de construcción de entornos protectores.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

Los enfoques previstos en el presente artículo orientarán la identificación de riesgos, la generación de alertas, la formulación de recomendaciones, la adopción de medidas preventivas, el seguimiento de resultados y la evaluación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas.

TÍTULO II

DEFINICIONES OPERATIVAS

Artículo 8. Definiciones.

Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones operativas:

1. Alerta estructural o territorial: advertencia preventiva emitida con base en información agregada, anonimizada y multisectorial que evidencia concentración, recurrencia, incremento, patrones o condiciones territoriales, institucionales o estructurales asociadas al riesgo de violencia sexual. Esta alerta permite priorizar municipios, departamentos, entornos o poblaciones para la adopción de planes estratégicos de prevención y mitigación.

La alerta estructural del Sistema de Alertas Tempranas contará con un modelo de análisis espacio-temporal basado en evidencia estadística, orientado a identificar, caracterizar, priorizar y monitorear territorios donde se presenten patrones de persistencia, intensificación, aparición reciente o disminución de riesgos asociados a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. El modelo se valdrá de la integración y análisis de la información proveniente de los diferentes sistemas de información que soportan las etapas de identificación y notificación, protección y atención integral, y acceso a la justicia de la ruta de atención de la violencia sexual, incluyendo, entre otros, el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), el Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo de la Policía Nacional (SIEDCO), el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE), el Sistema de Información Misional del ICBF (SIM), el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación y los registros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El análisis integrado de estas fuentes permitirá generar alertas tempranas, orientar la focalización territorial de las acciones de prevención, protección, atención y judicialización, fortalecer la articulación interinstitucional y realizar el seguimiento continuo a la evolución del fenómeno para la toma oportuna de decisiones.

Las alertas estructurales constituyen el mecanismo principal para la identificación, análisis y priorización de riesgos territoriales dentro del Sistema Nacional de Alertas Tempranas y podrán emitirse con fundamento en información agregada proveniente de las entidades que integran el Sistema.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

La generación y funcionamiento de las alertas estructurales no estarán condicionados a la interoperabilidad de sistemas que administren información nominal, ni a la implementación de plataformas tecnológicas específicas.

2. Riesgo de violencia sexual: probabilidad razonable de ocurrencia, continuidad, repetición o agravamiento de una conducta de violencia sexual, identificada a partir de factores individuales, familiares, comunitarios, institucionales, digitales, territoriales, estructurales o asociados al presunto agresor, al entorno de poder o a barreras de protección.

3. Factor de riesgo: condición, patrón, antecedente, conducta, omisión, barrera, entorno, relación de poder, concentración territorial, recurrencia institucional o evento trazador que incrementa la exposición de niños, niñas, adolescentes o mujeres a violencia sexual.

4. Evento trazador: hecho, registro, reporte, denuncia, valoración, atención, incremento estadístico, reincidencia, concentración territorial, barrera institucional o señal multisectorial que permite advertir un riesgo.

5. Índice territorial de riesgo: resultado técnico de la integración y análisis de variables intersectoriales que permite priorizar territorios con mayor probabilidad, concentración o presencia de factores asociados a violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes o mujeres.

6. Mapa de calor: visualización territorial de la concentración, recurrencia o intensidad de factores de riesgo, construida a partir de información agregada y anonimizada, que orienta la priorización municipal, distrital o departamental.

7. Ficha de priorización territorial/Boletín de Alerta: documento técnico que resume los factores que explican la alerta estructural o territorial, las fuentes utilizadas, el nivel de riesgo, las recomendaciones y las acciones mínimas del plan estratégico de respuesta.

8. Cierre de alerta: acto técnico de finalización del seguimiento de una alerta, sustentado en la verificación de medidas adoptadas, reducción del riesgo, activación efectiva de rutas, estabilización de la situación, traslado competente o adopción de recomendaciones estructurales.

El Sistema Nacional de Alertas Tempranas constituye un mecanismo de coordinación, integración analítica y gestión del riesgo para la prevención de la violencia sexual. El Sistema no sustituye ni duplica los sistemas sectoriales de información, plataformas tecnológicas, mecanismos de alerta o rutas de atención existentes. Las alertas individuales y vitales continuarán siendo emitidas por las autoridades y plataformas competentes conforme a la normatividad vigente. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas integrará, analizará y utilizará la información proveniente de dichos sistemas para fortalecer la coordinación

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

interinstitucional, la identificación de patrones de riesgo y la priorización de acciones preventivas.

Parágrafo. Cuando se trate de situaciones de desaparición de una persona, la entidad que lo detecte deberá activar de manera inmediata la ruta de Alerta Rosa o el mecanismo vigente para la búsqueda y protección inmediata de la persona en riesgo, sin perjuicio de que la información correspondiente sea posteriormente integrada y analizada por el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la identificación de patrones estructurales o territoriales, en los términos del artículo 17 del presente decreto.

TÍTULO III

ESTRUCTURA Y GOBERNANZA DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS

Artículo 9. Instancia Nacional de Dirección y Coordinación.

El **Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y la Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual**, creado por la Ley 1146 de 2007, será la instancia nacional de orientación, coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales asignadas a las entidades que lo integran.

En desarrollo de sus funciones, el Comité orientará la implementación del Sistema, aprobará los informes nacionales de alertas estructurales y los planes de mitigación derivados de estas, realizará seguimiento a su implementación y formulará recomendaciones para fortalecer la respuesta institucional.

En esta instancia se determinará el cierre de una alerta o la necesidad de continuar con las acciones que permitan la superación de los riesgos identificados.

Parágrafo. Las funciones de orientación, coordinación, seguimiento y evaluación atribuidas al Comité Interinstitucional Consultivo no implican la transferencia a las entidades que lo integran de competencias de administración, operación o ejecución integral del Sistema Nacional de Alertas Tempranas. Cada entidad participará en su implementación exclusivamente en el marco de las competencias constitucionales y legales que le correspondan.

Artículo 10. Mesa Nacional de Alertas Tempranas.

Créase la Mesa Nacional de Alertas Tempranas como instancia técnica permanente del Comité Interinstitucional Consultivo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

La Mesa estará integrada por delegados técnicos y tecnológicos de:

1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
2. Fiscalía General de la Nación.
3. Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Igualdad y Equidad, o la entidad que haga sus veces o tenga a cargo la administración del Sistema SALVIA.
6. Ministerio de Educación Nacional.
7. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8. Policía Nacional.

El Comité podrá invitar, cuando la naturaleza de las alertas lo requiera, a otras entidades del orden nacional, organismos de control, autoridades territoriales, academia, cooperación internacional u organizaciones de la sociedad civil con competencias o conocimiento especializado.

La Mesa sesionará ordinariamente **dos (2) veces al año** y extraordinariamente cuando la magnitud o urgencia de las alertas así lo amerite.

Artículo 11. Funciones de la Mesa Nacional de Alertas Tempranas.

Serán funciones de la Mesa Nacional de Alertas Tempranas:

1. Analizar la información proveniente de los diferentes sistemas de información que integran el Sistema Nacional de Alertas Tempranas.
2. Revisar los resultados de los modelos analíticos y probabilísticos desarrollados por las entidades competentes.
3. Consolidar y validar técnicamente las alertas estructurales que se identifiquen.
4. Analizar los informes de alertas estructurales presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, elaborados con base en modelos de análisis probabilístico y espacio-temporal.
5. Analizar la información agregada y anonimizada, así como los informes que presente el Ministerio de Igualdad y Equidad, o la entidad que haga sus veces o tenga a cargo la administración del Sistema SALVIA, provenientes de las fuentes

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

de información bajo su administración, que resulten pertinentes para la identificación, análisis y validación de las alertas estructurales o territoriales, en las condiciones de intercambio de información previstas en el artículo 17 del presente decreto.

6. Elaborar el Boletín Nacional de Alertas Tempranas, el cual contendrá, como mínimo:

- a) Descripción de la alerta;
- b) Análisis territorial;
- c) Población en riesgo;
- d) Factores asociados;
- e) Municipios priorizados;
- f) Recomendaciones técnicas;
- g) Propuesta de plan de mitigación.

La aprobación de las alertas estructurales por parte del Comité Interinstitucional Consultivo constituirá el hecho generador para la activación de las acciones de coordinación, prevención y respuesta institucional previstas en el presente decreto.

Artículo 12. Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Alertas Tempranas será ejercida por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo.

Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- 1. Convocar y coordinar las sesiones de la Mesa Nacional de Alertas Tempranas.
- 2. Consolidar la información remitida por las entidades participantes.
- 3. Coordinar la elaboración del Boletín Nacional de Alertas Tempranas.
- 4. Presentar al Comité Interinstitucional Consultivo los informes técnicos y las propuestas de planes de mitigación.
- 5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

ENTIDAD	RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DEL SNAT
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	• Ejercer la Secretaría Técnica del Sistema y de la Mesa Nacional de Alertas Tempranas. • Construir reporte de alerta temprana con el modelo probabilístico. • Coordinar la elaboración de los Boletines Nacionales de Alertas. • Hacer seguimiento a acuerdos, recomendaciones y Planes Situados de mitigación con participación de las Entidades del Comité Consultivo Ley 1146 de 2007 y Mecanismo articulador de nivel nacional y territorial Decreto 1710 de 2020. • Coordinar la articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y las instancias territoriales.
Ministerio de Justicia y del Derecho	• Coordinar la articulación normativa e institucional. • Promover la incorporación de los resultados del SNAT en estrategias de acceso a la justicia y prevención en el marco de los Planes Situados de mitigación en los territorios priorizados por la alerta. • Participar en la formulación de lineamientos técnicos.
Ministerio de Salud y Protección Social	• Suministrar información de su competencia epidemiológica y sanitaria y aquella proveniente de los sistemas de información bajo su administración que resulte pertinente para el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones.”

	seguridad de la información y reserva legal. • Participar técnicamente en la definición de variables e indicadores. Disponer, a través del Sistema Integrado de Información de Violencias de Género – SIVIGE y de los demás sistemas de información bajo la administración del Ministerio de Salud y Protección Social, la información que resulte pertinente para el seguimiento y monitoreo del Sistema Nacional de Alertas Tempranas, dentro del ámbito de sus competencias legales y con observancia de las normas sobre protección de datos personales, reserva legal y seguridad de la información. • Participar en el diseño y seguimiento de los Planes Situados de mitigación en los territorios priorizados por la alerta.
Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces	• Suministrar información agregada y anonimizada proveniente de SALVIA y de las demás fuentes bajo su administración, que resulte pertinente para el análisis de las alertas, con observancia de las normas sobre protección de datos personales, reserva legal y seguridad de la información. • Participar en la definición de los lineamientos de intercambio de información del Sistema, en los términos del artículo 17 del presente decreto. • Participar en la elaboración del documento conceptual y la ruta de trabajo para el desarrollo progresivo de las modalidades de alerta. • Participar en el diseño y seguimiento de los Planes Situados de mitigación en los territorios priorizados por la alerta.
Fiscalía General de la Nación	• Suministrar información estadística y agregada del SPOA conforme a la reserva legal. • Participar en la definición de variables de judicialización.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

1. Diagnóstico territorial sustentado en la información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas.
2. Identificación de factores estructurales y situacionales asociados a la violencia sexual.
3. Objetivos, metas e indicadores de seguimiento.
4. Acciones articuladas a corto, mediano y largo plazo.
5. Estrategias para fortalecer:
 - a) la prevención y promoción de entornos protectores;
 - b) la identificación temprana y gestión del riesgo;
 - c) la protección integral y el restablecimiento de derechos;
 - d) la atención integral a las víctimas;
 - e) el acceso efectivo a la justicia;
 - f) el fortalecimiento institucional;
 - g) la gestión del conocimiento, la producción de evidencia y la evaluación de resultados.
6. Responsables institucionales.
7. Cronograma.
8. Fuentes de financiación cuando corresponda.

Parágrafo. Los Planes Situados deberán articularse con los planes de acción y demás instrumentos de planeación y seguimiento adoptados por los Mecanismos Articuladores Departamentales, Distritales y Municipales previstos en el Decreto 1710 de 2020, evitando duplicidades institucionales y promoviendo la complementariedad de las acciones.

Artículo 15. Participación en los Planes Situados.

Los Planes Situados serán contruidos e implementados de manera articulada entre las entidades nacionales y territoriales competentes. Promoverán la participación incidente de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo y autonomía progresiva, así como la de organizaciones de la sociedad civil, líderes y lideresas comunitarias, autoridades étnicas cuando corresponda, la academia,

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

organismos de cooperación internacional y el sector privado. En dicha participación se garantizarán condiciones de protección, confidencialidad y prevención de cualquier forma de revictimización, así como los enfoques de derechos humanos, diferencial, territorial, étnico, de género e interseccional.

Artículo 16. Obligatoriedad de la respuesta institucional frente a las alertas estructurales.

Las entidades nacionales y territoriales competentes que integran el Sistema Nacional de Alertas Tempranas deberán incorporar, en el marco de sus competencias, las acciones definidas en los Planes Situados derivados de las alertas estructurales aprobadas por el Comité Interinstitucional Consultivo, articulándolas con sus instrumentos de planeación, planes sectoriales, planes de desarrollo, planes de acción y demás instrumentos de gestión.

El seguimiento al cumplimiento de estas acciones será realizado por la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo, con el apoyo del Mecanismo Articulador Nacional y de los Mecanismos Articuladores Departamentales, Distritales y Municipales, quienes presentarán informes periódicos al Comité Consultivo para la adopción de las decisiones correspondientes.

Artículo 17. Intercambio de información. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Alertas Tempranas intercambiarán la información necesaria para su operación, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales y reserva legal. La Mesa Nacional de Alertas Tempranas definirá las necesidades de información, las condiciones de coordinación y la ruta para desarrollar progresivamente los mecanismos de intercambio requeridos por el Sistema. En este proceso participarán el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2137 de 2021. También participarán, en el ámbito de sus competencias y como integrantes de la Mesa, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Policía Nacional, cuyos sistemas de información aportan al análisis del modelo de alertas. Los mecanismos de intercambio observarán los lineamientos y estándares técnicos aplicables, así como las responsabilidades de las entidades participantes. El Ministerio de Igualdad y Equidad, o la entidad que haga sus veces, participará en su definición en el marco de sus competencias en materia de igualdad de género y de su relación con el Sistema SALVIA.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, la Mesa Nacional de Alertas Tempranas elaborará un protocolo técnico de interoperabilidad que establecerá, como mínimo, los estándares para el intercambio de información, la periodicidad de los reportes, las variables mínimas de

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

información, los mecanismos de anonimización o seudonimización, según corresponda, los criterios de calidad de los datos, los perfiles y niveles de acceso y las condiciones de trazabilidad, auditoría y seguridad de la información.

Parágrafo. Los lineamientos generales de intercambio de información relativos a la información agregada y anonimizada requerida para las alertas estructurales o territoriales serán definidos por la Mesa Nacional de Alertas Tempranas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. Dichos lineamientos se implementarán de manera progresiva y concertada entre las entidades a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 18. Fuentes de Financiación.

El intercambio y sostenibilidad del Sistema se financiarán de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2137 de 2021 y las demás disposiciones presupuestales aplicables, a través de las siguientes fuentes:

1. Partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y organismos internacionales.
4. Recursos de libre inversión del componente de propósito general del Sistema General de Participaciones, conforme a la ley.
5. Recursos territoriales destinados a prevención, protección, atención, infancia, adolescencia, mujeres, salud, educación, justicia o seguridad humana.
6. Recursos que las entidades, de conformidad con sus competencias legales y su disponibilidad presupuestal, destinen al fortalecimiento de los sistemas de información, modelos analíticos o capacidades tecnológicas bajo su administración, cuando ello contribuya al cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Alertas Tempranas, sin que ello implique asumir el desarrollo, administración, operación, mantenimiento o financiación de plataformas tecnológicas cuya responsabilidad corresponda al Sistema Nacional de Alertas Tempranas.
7. Las demás fuentes lícitas que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2137 de 2021, que modificó el artículo 17 de la Ley 1146 de 2007, el Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar, por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, destinada a la recepción de los recursos captados para la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. La administración de dicha cuenta estará sujeta a su creación, reglamentación y puesta en funcionamiento por el Gobierno Nacional, así como al cumplimiento de las condiciones jurídicas, administrativas, presupuestales, financieras y operativas requeridas para su funcionamiento.

Parágrafo 2. La recepción y administración de los recursos provenientes de cooperación internacional y donaciones que ingresen a la cuenta especial prevista en el artículo 17 de la Ley 1146 de 2007, modificado por el artículo 7 de la Ley 2137 de 2021, se realizará conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y a las demás disposiciones legales vigentes en materia presupuestal, financiera y de cooperación internacional.

Las fuentes de financiación y la sostenibilidad del Sistema Nacional de Alertas Tempranas se regirán por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2137 de 2021.

Parágrafo 3. Cada entidad conservará la administración, custodia, calidad, seguridad y responsabilidad sobre los sistemas de información y fuentes de datos que se encuentren bajo su competencia. La interoperabilidad con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas no implicará transferencia de la administración de dichos sistemas ni atribuirá a las entidades proveedoras de información responsabilidades sobre la administración, operación o mantenimiento del SNAT.

Artículo 19. Sostenibilidad Institucional.

Las entidades responsables deberán incorporar, en el marco de sus competencias legales, disponibilidad presupuestal y mecanismos de planeación institucional vigentes, las acciones, metas, indicadores y, cuando corresponda, los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades que les hayan sido asignadas dentro del Sistema Nacional de Alertas Tempranas, sin perjuicio de las fuentes y mecanismos de financiación previstos en el artículo 8 de la Ley 2137 de 2021.

Las entidades responsables reportarán periódicamente a la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo los avances en la incorporación e implementación de las acciones, metas, indicadores y recursos previstos en el presente artículo, conforme a los lineamientos que para el efecto se definan.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones.”

TÍTULO V

VIGENCIA

Artículo 20. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado a los ____ días del mes de _____ de 2026.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

IVÁN ALFONSO CANCINO GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta la Ley 2137 de 2021 en lo relacionado con la organización, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres y se dictan otras disposiciones.”

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

SANDRA SUÁREZ PÉREZ